

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00021-00**

El despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00050-00

(auto 1 de 2)

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 “Cons. 9 a 11”, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

**TERCERO.** DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$16.000.000.

**QUINTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

De otro lado conforme a lo solicitado en el consecutivo 13, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1666 a 1671 del C. C., se dispone tener en cuenta la subrogación que por ministerio de la ley corresponde a favor del **Fondo Nacional De Garantías S.A.**

En consecuencia, se ordena tener al **Fondo Nacional De Garantías S.A.**, como **subrogatario** de BANCOLOMBIA por la cuantía de \$120.566.284.

Se reconoce personería al abogado **Henry Mauricio Vidal Moreno** como apoderada del **Fondo Nacional De Garantías S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00050-00**  
**(auto 2 de 2)**

Se tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá (pdf.53 C-2). Comuníquesele a la referida autoridad

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00091-00**

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 "Cons. 9", sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito (en razón a que el abogado de la señora Barrera Cely en la contestación que obra en el pdf.17, no se opuso a las pretensiones), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

**TERCERO.** DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

**QUINTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00347-00  
(c-7)

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede (Pdf.04-C7), al amparo del Art. 461 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminada** la demanda por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.

3. Sin condena en costas.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00293-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado a la parte demandada - **GRUPO LIC SAS y GUSTAVO SALAS RUEDA**, por conducta concluyente (Art. 301-2 CGP)<sup>1</sup>, del auto que libró mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) **EDNNA CONSUELO SAENZ MORENO** como apoderado(a) de la precitada parte en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

2. Como en el clausulado del contrato de transacción que obra en los consecutivos 12 y 13, no se concibió la terminación del proceso, pero si la suspensión del mismo, el Juzgado ordena la suspensión del presente hasta el día 15 de febrero de 2024 (Art. 161 numeral 2° C.G. del P). Secretaría contabilice el respectivo término a fin de ingresar el expediente luego de fenecido el mismo.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Cons. 012 fl.09 y 10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00301-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado a la parte demandada - EDUARDOÑO S.A.S y MUELLES NÁUTICOS SANTA CRUZ, por conducta concluyente (Art. 301-2 CGP)<sup>1</sup>, del auto que la admitió.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) RODRIGO PALACIO CARDONA como apoderado(a) de la precitada parte en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

2. Por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción, y de manera inmediata compártasele el link del proceso (Art.91-2 ib), sin perjuicio de no tener en cuenta la defensa que ya se desplegó y la replica que ya ejecutó la actora.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Cons. 018 fl.69 y 70

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00389-00**

Obre en autos que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO DE JESÚS ZULETA CARRILLO, se notificaron por intermedio de la Curadora *Ad-litem* LAURA BOLENA MUÑOZ MORALES (pdf.63), quien contestó la demanda de manera extemporánea (pdf.67).

Ahora, para despejar la inconformidad que enrostro la citada profesional en el pdf.66, al indicar que el término para ejercer su defensa, corresponde a 20 días, dejo de lado que en el auto admisorio, con suficiente claridad, se indicó que en el presente asunto era un proceso VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, regulado por el Decreto 1073 de 2015, en donde el plazo para contestar la demanda es de tres (3) días (nml. 1º artículo 2.2.3.7.5.3).

En firme la presente determinación, vuelvan las presentes diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00  
(c-7)**

Se pone en conocimiento de la parte demandante, el informe de títulos que antecede, en concordancia con el escrito allegado por Seguros Generales Suramericana S.A., para que, en el término de 5 días, se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00245-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien revocó el auto del pasado 7 de marzo de 2022 (pdf.15).

Previo a tener por notificada a la parte demandada, y con el ánimo de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para en el término de ejecutoria, allegue certificación de correo en donde se acredite la fecha de la entrega del mensaje de datos, **con el acuse del recibido y/o entrega del mismo**, en la medida de que las documentales aportadas no contienen esa puntual información (pdf.16 y s.s).

Al respecto, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comento, del antiguo Decreto 806 de 2020, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda *“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Como sugerencia adicional, en caso de no poderse acatar la instrucción, y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que la notificación Digital puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00318-00**

**(c-2)**

De la defensa planteada por el llamado en garantía, se ordena correr traslado de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que las partes se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00328-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 "Cons. 11", sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

**TERCERO.** DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$24.500.000.

**QUINTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00340-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se reconoce como herederos determinados de la señora Lorenza Rosa Burgos de Doria (qepd), y Lacides José Doria Arteaga (qepd), a Edith del Socorro Doria Burgos<sup>1</sup>, Efraín Doria Burgos<sup>2</sup>, Blas Emiro Doria Burgos<sup>3</sup>, Adel Doria Burgos<sup>4</sup> y Enaldo Jose Doria Burgos<sup>5</sup>, quienes se allanaron a las pretensiones.
2. Obre en autos que el curador de los herederos indeterminados de Lorenza Rosa Burgos de Doria (qepd), y Lacides José Doria Arteaga (qepd), contestó<sup>6</sup> la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.
3. El despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

---

<sup>1</sup> Pdf.08

<sup>2</sup> Pdf.09

<sup>3</sup> Pdf.11

<sup>4</sup> Pdf.12

<sup>5</sup> Pdf.13

<sup>6</sup> Pdf.39

<sup>7</sup> SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00390-00**

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación, de manera inmediata, a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, incluida, la petición que obra en el pdf.18 C-2.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001 4003 049 2022 00765 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que, si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría controle los traslados que regula el artículo en cita, y vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00390-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Es evidente que, a pesar de indicarse en libelo introductorio, que se estaba en presencia de un proceso ejecutivo, las pretensiones de la demanda son contradictorias, y existe una indebida acumulación de las mismas.

Bajo la premisa que antecede, se requiere a la parte demandante para que precise que tipo de acción incoa, para luego, reformar sus pretensiones en ese sentido.

Ahora, si opta por un proceso verbal, ratificando que es lo que refiere la pretensión primera, por responsabilidad civil contractual, deberá agotarse el requisito de procedibilidad.

2. Superado lo anterior, incorporará un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se determine con precisión cual es el objeto del mismo.

3. Allegara la totalidad de las pruebas señaladas en la demanda.

4. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que

el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001 4003 001 2021 00132 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023, por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que, si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría controle los traslados que regula el artículo en cita, y vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00050-00**

En atención al informe secretarial que antecede se convoca nuevamente a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 6 de junio del año 2024, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **Lifesize**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Se reconocer personería sustituta a la abogada Laura Alejandra Londoño Garavito, como apoderada de la parte demandada – Ospinas y Cia S.A. (pdf.41).

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00172-00**

En atención a la solicitud que obra en el pdf.80, ofíciase al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, para que indique las resultados del despacho comisorio No. 029 del 20 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00299-00**

Teniendo en cuenta que mediante auto de julio 26 de 2023<sup>1</sup>, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a cumplir la carga impuesta, y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que se haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se **Resuelve**:

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> pdf.094

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2016-00669-00**

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 11 de junio del año 2024, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **Lifesize**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00339-00**

**(auto 1 de 2)**

El despacho, teniendo en cuenta que mediante auto No. 2023-01-672722, proferido por la Superintendencia de Sociedades admitió a Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización a la sociedad denominada ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S A S, no librará mandamiento de pago en contra de la referida sociedad, en razón a que no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, por disposición legal (decreto 560 de 2020, siendo extensivos los efectos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006). Y si bien la parte actora, en su escrito de subsanación, señaló que en contra de esa determinación interpuso recurso de reposición, lo cierto es, que este operador no puede desconocer la admisión que se viene de indicar, sin que se conozcan a la fecha, la defensa que se viene de indicar.

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **ALEXANDRA GIRALDO RESTREPO**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **PTG ABOGADOS S.A.S.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 1**

1. \$ 2.489.783.112, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la **DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **CARLOS PÁEZ MARTIN** como apoderado(a) del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00394-00**

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **DIANA CAROLINA CRUZ CUERVO** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **MARÍA CLEMENTINA RAMÍREZ HEREDIA** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**Pagaré No. P-80894354.**

1. \$ 108.000.000, por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 62.402.400, por concepto de intereses de plazo.

**Pagaré No. P- 80894352.**

1. \$ 50.000.000, por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida,

siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 35.133.183, por concepto de intereses de plazo.

**Pagaré No. P- 80894353.**

1. \$ 10.000.000, por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 7.005.837, por concepto de intereses de plazo.

**Pagaré No. P- 80864841.**

1. \$ 10.000.000, por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 5.298.000, por concepto de intereses de plazo.

**Pagaré No. P- 80863512.**

1. \$ 25.000.000, por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 11.415.000, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-171365**. Ofíciase a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **IVAN DARÍO ROMERO FUENTES** como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00406-00**

**(auto 1 de 2)**

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430 *ibidem***, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **GUANTES INDUSTRIALES DE SANTANDER S.A.S. y SANDY YUSELY ORTIZ MUÑOZ**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 10040758**

1. Por la suma de \$2.752.387, por concepto de intereses de plazo pactados, liquidados sobre el capital adeudado al 14 de junio del 2022, del periodo comprendido entre el quince (15) de mayo y el catorce (14) de junio de 2022.

2. Por la suma de \$3.703.704, por concepto de la cuota de amortización a capital, cuyo plazo se venció el día catorce (14) de julio de 2022, junto con sus intereses mora, a partir del día siguiente en que se hizo exigible.

3. Por la suma de \$2.902.237, por concepto de intereses de plazo pactados, liquidados sobre el periodo comprendido entre el quince (15) de junio y el catorce (14) de julio de 2022.

4. Por la suma de 3.703.704), por concepto de la cuota de amortización a capital, cuyo plazo se venció el día catorce (14) de agosto de 2022, junto con sus intereses mora, a partir del día siguiente en que se hizo exigible.

5. Por la suma de \$3.013.384, por concepto de intereses de plazo pactados, liquidados sobre el periodo comprendido entre el quince (15) de julio y el catorce (14) de agosto de 2022.

6. Por la suma de \$3.703.704, por concepto de la cuota de amortización a capital, cuyo plazo se venció el día catorce (14) de septiembre de 2022, junto con sus intereses mora, a partir del día siguiente en que se hizo exigible.

7. Por la suma de \$3.219.925, por concepto de intereses de plazo pactados, liquidados sobre el capital adeudado al 14 de septiembre del 2022.

8. Por la suma de \$3.703.704, por concepto de la cuota de amortización a capital, cuyo plazo se venció el día catorce (14) de octubre de 2022, junto con sus intereses mora, a partir del día siguiente en que se hizo exigible.

9. Por la suma de \$3.296.127, por concepto de intereses de plazo pactados, liquidados sobre el periodo comprendido entre el quince (15) de septiembre y el catorce (14) de octubre de 2022.

10. Por la suma de \$3.703.704, por concepto de la cuota de amortización a capital, cuyo plazo se venció el día catorce (14) de noviembre de 2022, junto con sus intereses mora, a partir del día siguiente en que se hizo exigible.

11. Por la suma de \$3.216.616, por concepto de intereses de plazo pactados, liquidados sobre el periodo comprendido entre el quince (15) de octubre y el catorce (14) de noviembre de 2022.

12. Por la suma de \$3.703.704, por concepto de la cuota de amortización a capital, cuyo plazo se venció el día catorce (14) de diciembre de 2022, junto con sus intereses mora, a partir del día siguiente en que se hizo exigible.

12. Por la suma de \$3.387.810) por concepto de intereses de plazo pactados, liquidados sobre el periodo comprendido entre el quince (15) de noviembre y el catorce (14) de diciembre de 2022.

13. Por la suma de \$3.703.704, por concepto de la cuota de amortización a capital, cuyo plazo se venció el día catorce (14) de enero de 2023, junto con sus intereses mora, a partir del día siguiente en que se hizo exigible.

14. Por la suma de \$3.369.748, por concepto de intereses de plazo pactados, liquidados sobre el periodo comprendido entre el quince (15) de diciembre de 2022 y el catorce (14) de enero de 2023.

15. Por la suma de \$3.703.704, por concepto de la cuota de amortización a capital, cuyo plazo se venció el día catorce (14) de febrero de 2023, junto con sus intereses mora, a partir del día siguiente en que se hizo exigible.

16. Por la suma de \$3.391.903, por concepto de intereses de plazo pactados, liquidados sobre el periodo comprendido entre el quince (15) de enero y el catorce (14) de febrero de 2023.

17. Por la suma de \$3.703.704, por concepto de la cuota de amortización a capital, cuyo plazo se venció el día catorce (14) de marzo de 2023, junto con sus intereses mora, a partir del día siguiente en que se hizo exigible.

18. Por la suma de \$3.454.909, por concepto de intereses de plazo pactados, liquidados sobre el periodo comprendido entre el quince (15) de febrero y el catorce (14) de marzo de 2023.

19. Por la suma de \$3.703.704, por concepto de la cuota de amortización a capital, cuyo plazo se venció el día catorce (14) de abril de 2023, junto con sus intereses mora, a partir del día siguiente en que se hizo exigible.

20. Por la suma de \$3.211.574, por concepto de intereses de plazo pactados, liquidados sobre el periodo comprendido entre el quince (15) de marzo y el catorce (14) de abril de 2023.

21. Por la suma de \$3.703.704, por concepto de la cuota de amortización a capital, cuyo plazo se venció el día catorce (14) de mayo de 2023, junto con sus intereses mora, a partir del día siguiente en que se hizo exigible.

22. Por la suma de \$2.989.507, por concepto de intereses de plazo pactados, liquidados sobre el periodo comprendido entre el quince (15) de abril y el catorce (14) de mayo de 2023.

23. Por la suma de \$3.703.704, por concepto de la cuota de amortización a capital, cuyo plazo se venció el día catorce (14) de junio de 2023, junto con sus intereses mora, a partir del día siguiente en que se hizo exigible.

24. Por la suma de \$2.935.838, por concepto de intereses de plazo pactados, liquidados sobre el periodo comprendido entre el quince (15) de mayo y el catorce (14) de junio de 2023.

25. Por la suma de \$3.703.704, por concepto de la cuota de amortización a capital, cuyo plazo se venció el día catorce (14) de julio de 2023, junto con sus intereses mora, a partir del día siguiente en que se hizo exigible.

26. Por la suma de \$2.940.146, por concepto de intereses de plazo pactados, liquidados sobre el periodo comprendido entre el quince (15) de junio y el catorce (14) de julio de 2023.

27. Por la suma de \$3.703.704, por concepto de la cuota de amortización a capital, cuyo plazo se venció el día catorce (14) de agosto de 2023, junto con sus intereses mora, a partir del día siguiente en que se hizo exigible.

28. Por la suma de \$2.905.619, por concepto de intereses de plazo pactados, liquidados sobre el periodo comprendido entre el quince (15) de julio y el catorce (14) de agosto de 2023.

29. Por la suma de \$3.703.704, por concepto de la cuota de amortización a capital, cuyo plazo se venció el día catorce (14) de septiembre de 2023, junto con sus intereses mora, a partir del día siguiente en que se hizo exigible.

30. Por la suma de \$2.886.726, por concepto de intereses de plazo pactados, liquidados sobre el del periodo comprendido entre el quince (15) de agosto y el catorce (14) de septiembre de 2023.

31. Por la suma de \$144.444.440, por concepto del saldo insoluto de capital, cuyo plazo se declara vencido el día 15 de septiembre de 2023, junto con sus intereses mora, liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es desde el día 16 de septiembre de 2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **NHORA ROCÍO DUARTE DIAZ** como apoderado(a) del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

